

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur"

MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/053/2019

Metepec, Estado de México, 26 de marzo de 2019

Asunto: Voto Particular

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular** emitido por la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión 00002/INFOEM/IP/RR-E/2019, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **décima primera sesión ordinaria** del día **veintiuno de marzo de dos mil diecinueve**, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos

C.c.p. **Mtro. José Guadalupe Luna Hernández.**- Comisionado del INFOEM.- Para su conocimiento.- Presente.
Minutario

26/03/2019
[Handwritten signature]
S. del

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00002/INFOEM/IP/RR-E/2019.

El presente voto que realiza la suscrita, encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en atención a que de acuerdo a las facultades y atribuciones con que cuenta este Órgano Garante, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Hemos de comenzar recordando que el ahora **recurrente**, y que derivado de la suscripción de 4 (cuatro) convenios en los años 1966, 1968, 1969 y 1970, requirió de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, de forma objetiva lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN 00002/INFOEM/IP/RR-E/2019

- a) Porque siguen vigentes;
- b) Documentación real y jurídica del archivo completo de los convenios;
- c) Cuanto fue invertido para labor social descrito en los convenios (lavaderos) abrevaderos, pequeños auditorios, etc.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el **sujeto obligado** se sirvió en dar respuesta que por cuanto hace al convenio celebrado en el año de 1966, no existe antecedente alguno referente al instrumento jurídico de interés.

En ese sentido se comparte el sentido de la Ponencia respecto a que el **sujeto obligado** respecto a la falta de pronunciamiento por cuanto hace a los convenios restantes, lo que vulnera la garantía del derecho de acceso a la información del **recurrente**, así mismo que solo se pronunció un área, sin realizarse una debida búsqueda exhaustiva de la información, como lo establece el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 162, que señala:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De igual manera, no pasa desapercibido que el Comisionado Ponente, hizo un estudio y análisis del marco jurídico que rige el actuar del **sujeto obligado**, sin encontrar facultad, función o atribución que lo culmine a tener en sus archivos la información peticionada, por lo que en ese orden de ideas, al no existir orden normativo que lo constriña a poseer la información, resultaba dable precisar que en el supuesto que derivada de la búsqueda exhaustiva y razonable, no se encontrara la información peticionada, bastaría con hacerlo del conocimiento al **recurrente**, ello atendiendo a que de conformidad con el artículo 23 último párrafo de la citada Ley de Transparencia Local, los sujetos obligados solo proporcionararan la información que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.¹

De todo lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita se aparta únicamente por cuanto hace a la falta de precisión en los resolutivos que se ordena la entrega de información atendiendo a la omisión del **sujeto obligado** de agotar la búsqueda

¹ **Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

RECURSO DE REVISIÓN 00002/INFOEM/IP/RR-E/2019

exhaustiva y razonable en todas las áreas que pudieran tener en sus archivos la información, así mismo que al no existir fuente obligacional que lo constriña a poseerla, bastaría con hacerlo del conocimiento al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde al recurso de revisión 00002/INFOEM/IP/RR-E/2019, aprobado en fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

OSAM/HAP